

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-12/2010

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO: JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS.

SECRETARIO: DAVID JAIME
GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a cinco de abril de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con la clave **SUP-AG-12/2010**, formado con motivo del escrito presentado por César Ulises García Vázquez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral Veracruzano, por el cual controvierte la resolución de veintiuno de marzo del año en curso, en el expediente identificado con la clave RAP 5/03/2010 y su acumulado RAP 6/01/2010, dictado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. En sesión extraordinaria de veinticinco de febrero de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Veracruz, aprobó el acuerdo por el que realiza la interpretación del Título Séptimo, Capítulo III del Código Electoral para el Estado de Veracruz, relativo a las coaliciones.

SEGUNDO. Inconforme con lo anterior, el primero de marzo del año en curso, los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional interpusieron sendos recursos de apelación, mismos que fueron registrados con las claves RAP 5/03/2010 y RAP 6/01/2010, y resueltos de manera acumulada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en sesión celebrada el veintiuno de marzo siguiente, en el sentido de confirmar el acuerdo emitido por el consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de veinticinco de febrero del presente año, por medio del cual *“realiza la interpretación del Título Séptimo, Capítulo III del Código en cita, relativo a las Coaliciones”*.

TERCERO. El veintiséis de marzo del año que transcurre, el Partido de la Revolución Democrática presentó, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, un escrito dirigido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cual realiza diversas manifestaciones a fin de inconformarse con la resolución a que se hace referencia en el párrafo anterior.

CUARTO. Mediante oficio 1079/2010, de veintisiete de marzo del año en curso, recibido el treinta siguiente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz, remitió el expediente formado con motivo del escrito mencionado en el párrafo que antecede.

QUINTO. Por acuerdo de treinta de marzo de este año, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó

formar el expediente SUP-AG-12/2010, y turnarlo la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, a fin de proponer a la Sala, en su oportunidad, la resolución que corresponda, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo sostenido en la tesis de jurisprudencia S3COJ01/99, emitida por esta Sala Superior, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 184 y 185, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-

Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para

ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, en virtud de que, en el caso, se trata de determinar si alguno de los medios de impugnación en materia electoral es adecuado para tramitar y resolver la pretensión planteada en el escrito presentado el Partido de la Revolución Democrática.

Cabe precisar que la determinación a la que se arribe no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que no sólo guarda relación con el curso que ha de darse al mencionado escrito, pues se trata esencialmente de determinar si alguno de los medios de impugnación en materia electoral es procedente para analizar y resolver lo planteado en el ocurso de mérito, de ahí que, se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia transcrita y, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior la que emita la resolución que en derecho proceda, con fundamento en los preceptos invocados en la referida tesis.

SEGUNDO. Esta Sala Superior estima que la pretensión del promovente debe atenderse vía juicio de revisión constitucional electoral, por las siguientes razones.

Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral es la vía idónea para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

En el caso, el planteamiento del promovente corresponde ser analizado y resuelto a través de ese medio de impugnación, toda vez que, aun cuando en el escrito presentado el promovente omitió especificar el medio de impugnación que intenta, de las manifestaciones que se desprenden de dicho escrito se advierte con claridad que su intención es controvertir una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, quien en términos del artículo 66 de la Constitución Política de dicha entidad, en concatenación con el diverso 268 del código comicial local, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en Veracruz, encargado de conocer y resolver, las controversias relacionadas con la organización de las elecciones en dicha entidad, de ahí que es innegable afirmar que las impugnaciones que se presenten contra las resolución que emite dicho órgano

jurisdiccional local, pueden ser controvertidas a través del juicio de revisión constitucional electoral.

Cabe agregar que la resolución impugnada, se deriva de un acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Veracruz, que guarda relación con la formación de coaliciones que pudiesen formar los partidos políticos para contender en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en la entidad, acto que evidentemente forma parte de la organización del mismo.

En efecto, del análisis del escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se desprende que el promovente, se concretó a señalar los agravios que, en su concepto le ocasiona la resolución emitida por el Tribunal de referencia, señalando además a la autoridad que consideró competente para conocer y resolver su inconformidad, sin embargo, se insiste, no especificó el medio de impugnación que intenta, razón por la cual el asunto en cuestión fue registrado en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior como asunto general, asignándole la clave SUP-AG-12/2010.

Sin embargo, aún cuando se acredita la omisión antes señalada, esta Sala Superior, considera que del escrito de mérito se desprenden datos suficientes para arribar a la conclusión de que se trata de una demanda de juicio de revisión constitucional electoral, pues, como ya se señaló, el promovente se duele de la resolución emitida por el Tribunal Electoral en el Estado de Veracruz, manifestando los agravios que a su juicio le ocasiona la misma.

Por lo tanto con el fin de garantizar el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior considera que existen elementos suficientes para encausar el escrito en cuestión a la vía de juicio de revisión constitucional electoral.

En consecuencia, se ordena el envío del asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que proceda a darlo de baja en forma definitiva como SUP-AG-12/2010, lo registre y turne de nueva cuenta a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, como juicio de revisión constitucional electoral, sin que esto implique prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedibilidad del medio impugnativo.

Por último, debe precisarse que el Tribunal Electoral de Veracruz, autoridad que recibió el escrito de mérito, tramitó y publicó el mismo como demanda de juicio de revisión constitucional electoral, rindiendo además el informe circunstanciado en dichos términos, por lo que se hace innecesario la remisión de constancias a dicha autoridad para los efectos de publicación a que se refiere el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

ACUERDA

PRIMERO. Ha lugar a dar trámite al escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena remitir el asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a darlo de baja como SUP-AG-12/2010, y se registre y turne a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos como juicio de revisión constitucional electoral.

NOTIFÍQUESE. **Por estrados** al promovente al no haber señalado domicilio; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz; y **por estrados** a los demás interesados.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO